

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Ejecutivo No: 110013103 **005 2017 00391 01**

Se procede a resolver la solicitud de aclaración, corrección y adición de auto que allegó el apoderado de la parte demandada respecto del auto proferido el pasado 4 de mayo en el asunto en referencia.

### **ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD**

Argumentó que el 28 de febrero del año en curso, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, profirió auto de obediencia a lo resuelto por el superior, por lo que la providencia proferida por este despacho el 4 de mayo anterior, debe dejarse sin valor ni efecto.

De otra parte, indicó *“frente al incidente de nulidad”* que el expediente del cuaderno principal se encuentra en digitalización.

### **CONSIDERACIONES**

1. Para que sea procedente la aclaración de providencias, según lo prescrito en el artículo 285 del Código General del Proceso, resulta necesario que el respectivo proveído contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutoria o influyan en ella.

De otra parte, conforme con el artículo 287 del C.G.P., procede la adición de decisiones judiciales cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Finalmente, el artículo 286 ejusdem prevé que *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.”*

2. Vistas las cosas desde dicha perspectiva letal, no se encuentra procedente el pedimento encaminado a que se corrija la providencia anterior. Nótese que el proveído objeto de reproche no contiene, tal como lo prevé el artículo 286 del C.G.P., error aritmético y otras correcciones pertinentes por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, que deba subsanarse.

Tampoco contiene frase, concepto o palabra con la connotación que exige la norma antes citada, ni omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, por lo que tampoco es viable aclaración o adición de la providencia anterior.

3. Ahora bien, no sobra precisar que más que una solicitud enmarcada dentro de los supuestos previstos en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P., el memorialista expone una inconformidad frente a la decisión emitida por este despacho, por la cual ordenó obedecer y cumplir lo resuelto en auto del 19 de diciembre de 2022, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Sobre el particular, resulta necesario precisar que aunque en auto del 30 de marzo de 2022, este despacho ordenó remitir el expediente a los jueces civiles del circuito –reparto- a fin de que se desatara el referido recurso (queja), siendo lo correcto haberlo enviado directamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por ser este el superior del juzgado comitente, tal situación se enmendó mediante auto del 1 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, en el que dispuso la remisión de las diligencias al Tribunal en mención.

Ahora bien, no puede soslayarse que para los efectos del recurso, se remitió el expediente digital, siendo oportuno recordar que, según lo establece el inciso 2 del artículo 353 del C.G.P., para surtir la queja, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación, en cuyo sentido, expedidas las copias, que este caso no resultaban necesarias por tratarse de un expediente digital, se remitirán al superior.

Es relevante señalar que proferido el auto que declaró bien denegado el recurso de apelación, la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante correo electrónico de fecha 6 de febrero de 2023, puso en conocimiento de este despacho dicha decisión, y envió el proceso, como se observa en el siguiente pantallazo:

6/2/23, 10:27

Correo: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

**RV: OFICIO DEVOLUCIÓN D-0174 PROCESO 004-2017-00391-01 DRA LOZANO RICO**

Yady Eslendy Rivero Castañeda <yriveroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/02/2023 9:19

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá

<cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Envío proceso de la referencia para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

**YADY RIVERO CASTAÑEDA**

Oficinista Judicial

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil

Así las cosas, siendo este despacho el que ordenó la remisión del expediente al

superior para efectos de desatar el recurso de queja, ninguna irregularidad se observa en el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia que declaró bien denegado el recurso de apelación, pues, en últimas, es este el juzgado que debía proceder en tal sentido.

4. De otra parte, afirmó el memorialista “*frente al incidente de nulidad*”, que el expediente del cuaderno principal se encuentra en digitalización.

Al respecto, itera este despacho que, como juzgado comisionado, solo está facultado para resolver cuestiones relacionadas con el despacho comisorio. Cualquier nulidad relacionada con aspectos diferentes a dicho tópico debe ser alegada ante el comitente.

No sobra precisar que la situación puesta en conocimiento, como resulta ser que el expediente que milita en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá se encuentra en trámite de digitalización, se trata de un asunto que no incumbe a esta agencia judicial.

En razón de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DENEGAR** la solicitud de aclaración, corrección y adición del auto proferido el pasado 4 de mayo en el asunto en referencia.

**SEGUNDO. REQUERIR** al apoderado de la parte demandada para que se abstenga de presentar solicitudes que sean notoriamente improcedentes o que impliquen una dilación manifiesta del proceso (art. 42 del C.G.P.), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

**RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR**

JUEZ

[1-2]

**JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 66, hoy 18 de mayo de 2023.

Se fija a las 8:00 a.m.

**RAFAEL SEGUNDO CARRILLO HINOJOSA**  
Secretario